



**CIRCULAR N° 2011**

**SANTIAGO, 14 AGO 2002**

**C.C.A.F.  
IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE  
AFILIACIÓN DE PENSIONADOS DE LA  
LEY N° 19.123 (DE REPARACIÓN)**

Considerando lo solicitado por el Sr. Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley N° 19.123, en nombre de los beneficiarios de esa ley que otorga pensión reparatoria a los familiares de las víctimas de violación a los Derechos Humanos o de Violencia Política, esta Superintendencia, en uso de su facultad de interpretación de las leyes de seguridad social, que le confiere el artículo 38 letra f) de su Ley Orgánica N° 16.395, ha estimado conveniente interpretar, para el sólo efecto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.539, el alcance del concepto "pensionados de cualquier régimen previsional", resolviendo que sólo para los efectos de la incorporación de los pensionados a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), a que se refiere el citado artículo 16, los pensionados de la Ley N° 19.123 (de reparación), se entienden incluidos en el aludido concepto.

Las afiliaciones a C.C.A.F. que se hubieren efectuado con anterioridad a la fecha de la presente Circular, serán válidas para todos los efectos legales.

Se deja claramente establecido, que la interpretación contenida en la presente Circular es restrictiva para el sólo efecto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.539. Por lo que, en ningún caso podrá hacerse extensiva a otros beneficios que no sean los expresamente contemplados en dicho precepto legal.



XIMENA C. RINCON GONZALEZ  
SUPERINTENDENTE



svz

**DISTRIBUCIÓN**

TODAS LAS C.C.A.F.

ASOCIACIÓN GREMIAL C.C.A.F.

INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

OFICINA DE PARTES

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL